

reales defectos físicos de ésta y los cuidados para paliarlos o evitar que sean conocidos hasta la descripción pormenorizada de la vida cotidiana en su hogar y los hábitos de los familiares que con ella conviven. Lo que entraña, en consecuencia, que dicho reportaje no puede encontrar amparo en el derecho fundamental a comunicar libremente información sino que constituye, por el contrario, una intromisión ilegítima en la esfera de intimidad de la recurrente constitucionalmente garantizada.

A esta conclusión no empece en modo alguno, frente a lo alegado por la entidad mercantil editora de la revista «Lecturas», que la Sra. Preysler Arrastia haya divulgado anteriormente datos de su vida privada en otras publicaciones e incluso los espacios más íntimos de su nuevo hogar. Pues cabe recordar al respecto que si bien el derecho a la libertad de información ha de prevalecer sobre el de la intimidad en relación con los hechos divulgados por los propios afectados por la información, dado que a cada persona corresponde acotar el ámbito de su intimidad personal y familiar que reserva al conocimiento ajeno, no es menos cierto que, más allá de esos hechos dados a conocer y respecto a los cuales el velo de la intimidad ha sido voluntariamente levantado, el derecho a la intimidad prevalece y opera como límite infranqueable del derecho a la libre información (SSTC 197/1991, FJ 3, y 134/1999, FJ 8). Y si en el presente caso se compara el texto del reportaje publicado en la revista «Lecturas» con otros textos que obran en las actuaciones y en los que la recurrente ha hecho referencia a diversos aspectos de su vida y de su nuevo hogar, resulta evidente, como ha alegado el Ministerio Fiscal, que la gran mayoría de los datos íntimos desvelados por doña Alejandra Martín Suárez en aquel reportaje no habían sido publicados con anterioridad. De suerte que, en definitiva, el derecho a la intimidad de la recurrente ha de prevalecer sobre el derecho a la libre comunicación de información.

11. Esta última conclusión, junto con las expuestas en los fundamentos jurídicos precedentes, ha de conducir a que otorguemos el amparo solicitado por la Sra. Preysler Arrastia. Y para que quede restablecida en el derecho a la intimidad que ha sido lesionado, es procedente que nuestro fallo, como en otros casos similares en los que el amparo se pide frente a una resolución judicial, se limite a declarar la nulidad de la Sentencia impugnada en este proceso constitucional. Lo que excluye, de conformidad con nuestra jurisprudencia, los demás pronunciamientos interesados tanto por la representación procesal de la recurrente como por el Ministerio Fiscal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María Isabel Preysler Arrastia y, en su virtud:

1.º Reconocer que se ha lesionado el derecho a la intimidad personal y familiar de la recurrente.

2.º Restablecerla en su derecho y, a este fin, anular la Sentencia núm. 157/1996, dictada el 31 de diciembre de 1996 por la Sala Primera del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 872/93.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de mayo de dos mil.—Carles Viver Pi-Sunyer, Julio Diego González Campos, Tomás S. Vives Antón, Vicente Conde Martín de Hijas, Guillermo Jiménez Sánchez.—Firmado y rubricado.

10664 *Sala Primera. Sentencia 116/2000, de 5 de mayo de 2000. Recurso de amparo 1.634/1997. Promovido por doña Montserrat Rull Virgili y otros frente a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y las resoluciones de la Sala Tercera del Tribunal Supremo inadmitiendo el recurso de casación planteado respecto de aquélla, sobre convocatoria de concurso de méritos para la adquisición de la condición de Catedrático de enseñanza secundaria. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: emplazamiento edictal que no causa indefensión (STC 113/1998), e inadmisión de recurso de casación que no es arbitrario, e incurre en un error irrelevante.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente; don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.634/97, interpuesto por doña Montserrat Rull Virgili, don Antonio Ribera Torreguitart, don Miguel Albir Loré, don Ramón Pares Codina, doña Consol Xiberta Jover, don José Luis Rovira Machordom, doña María Luz Cano Cantó, doña Alicia Serra de Larrocha, don Vicente Font Moll, doña María Carmen Mas Soler, don Ignasi Puig Martín, doña Ana María Rotllan Verdagué, doña Teresa Vidal Alseda, don Antonio Gómez Garrido, don Rodrigo Alonso Fernández-Revuelta, don Jorge Tomás Cabot, don José Antonio Llorente Casas, doña Carmen Cerarols Saladelafont, don Jorge Barranchina Serrano, doña Amelia de la Peña Domingo, doña Teresa Just Riba, doña Carmen Fábregas Teres, doña Pilar Solargrau, don Joaquín Domenech Marzo, doña María Berta Lalueza Fox, doña Nieves Rovira Riera, doña Roser Solá Montserrat, doña Cristiane Moro Louville, don Francisco Javier Álvarez Satue, doña Cándida Mir Cortada, doña María Carmen Giró Gramona, doña Regina Inmaculada Pérez Payeras, don Sixto Cámara Fernández, doña Carmen Cortada Gelonch, doña Inés Leis Casanova, doña Josefa Fanlo Cerezo, doña María Lourdes Azón Torrente, doña Montserrat Florensa Galito, doña María Isabel del Carmen Aguilera Cortés, don José Puig Canet, don Juan Ginés Masdeu, don Carlos Franques Fleta, don Enrique Jesús Díez Sanz, doña Josefina Garau Martí, don Antonio Piqué Gelonch, don Rafael Fuertes Lázaro, don Jordi Tiñena Amorós, don Andrés Fernández Torres, don Ramón Bosc Illas, don Francisco Javier Borrás, doña María Josefa Buil Pirla, don Luis Grau Pijol, doña Isabel Novella Cánovas, don Carlos González

Lacambra, don Francisco Javier Pardo de Campos, doña María Luz Laclea Almolda, doña María Pilar Barrera Domingo, don Víctor Valls Jové, doña María del Rosario Pérez Moragón, doña María Isabel Moreno Ibáñez, doña María Angeles Yetano Laguna, doña María Eugenia Martrat Sahuquillo, doña María Rosa García Ramón, doña María Teresa Lozano Martínez, doña Mercedes Durán Penedo, don Desideri Díez Quijano, doña Carmen Massa Solé, doña María del Carmen Llitjos Pascual, don Genis Pascual Vives, doña María Pilar Melón Valcárcel, don Josep Carbonell Terme, doña María del Angels Maune Masoller, doña Ana María Villanueva Aleu, doña María Antonia Prats Sobreper, don Joan Ignasi Barrios Boncompte, don Eloi Vidal Balaña, doña Carmen Massa Solé, doña María Jesús Pérez Jiménez, doña María Pilar Crivilles Coll, doña María Consol Pausas Gras, don José Paches Gavarra, doña María Montané Roses, don José Luis Ariza García, don Pere Bruix Rirera, doña Rosa Cuberes Palleja, doña Rosa María Lluport Llosa, doña Carmen Muñoz Gimeno, doña María Teresa Muñoz Puig, don Juan Tebe Castilla, doña Pilar Adoración Gimeno Barona, don Juan José Martínez García, don Argimiro Boix Mestre, doña Emilia Pascuala Bernal Pascual, doña Francisca Nicolau Fuster, don José Palomar Ros, doña Joaquina Romagosa Pico, doña Pilar Virto García, doña María Angeles Rodríguez Gonzales, doña María Belén Domelech Girbau, don Juan Antonio Capdevila Moragas, doña Nuria Cabré Castellví, doña María del Rosario Perramón López, doña Eva María Sastre Nulet, doña María Teresa Castanys Pomes, doña Sofía Coca Alonso, doña María del Pilar Cerdá Martín, doña María del Pilar Huguet Cusi, doña Nuria Pinos Viñeta, doña María Asuncion Maestre San Agustín, doña María Jesús Gómez de Arteche Catalina, doña Matilde Gilabert Marín, doña Mercedes Barrera Roset, doña María Teresa Güell Guix, doña María Isabel Gimeno Terraza, don José Javier Miguel Leonardo Gayán Soro, doña María Nieves Monge Escolano, doña Julia Ruiz Vallugera, doña María Paz Alonso Ródenas, don Antonio Fornies Mira, doña Nuria Blaje Ribas, doña Carmen Gurpi de Ibarrola, doña María del Carmen Prats París, doña María Busquets Mascorda, doña María Rosa Sadurní Camps, doña María Belén Victoria Fernández Leiva, don Rufino Adrián Tamayo, doña Carmen Gómez Jalle, doña Roser Tomás Folch, doña Mercedes Vives Navarro, doña Sunción Sadurní Camps, doña Montserrat Gómez Falip, doña Carmen Presas Selgas, doña Gloria Millán Navarro, don José Valero Sainz, don Francesc Vernet Llobet, doña María del Carmen Areny Busquets, doña Dolors Juanola Terradellas, don Alfredo Valmaña Gracia, doña Nuria Dalmau Homs, doña Juana Bellón Ramírez, don Rufino Vallejo Castañón, doña María Pilar Gracia de Marina Alloza, doña Montserrat Torra Puig-dellivol, don Josep Miquel Bujosa Bravo, don Vicent Lluís Pascual Ferris, doña Pilar García Solsona, doña María Gloria Corral Tort, don Joaquín Roe Lleixa, doña María del Carmen Sadurní Camps, doña Montserrat Mestres Moliner, doña Pilar Alonso Murga, doña Dolores Ametller Congost, doña Nuria Arnán Castells, doña Marta Rull Bargallo, doña Montserrat de Gispert Brosa, doña María Mercedes Serra Domínguez, doña María Isabel de Hungría Orensanz Fernández, doña María Nieves Farnés Durán, doña Gloria Compte Pibernat, doña María del Pilar Alcón Baiges, doña Genoveva Biosca Rovira, don José Inocencio Ferreras Estrada, doña María Teresa Nogués Busquets, doña María Teresa Verdguer Antonell, doña María Julia de la Villaugas, doña Rosa María Amtaller Balada, doña María Pilar Doñate Moya, doña Vicenta Leonor Dragó París, doña María Dolores Iduarte Despuig, doña Juana Campoy Gallizo, doña Montserrat Roca Marcet, doña María Inmaculada Subirats Esmerats, don Guillermo Prats Sanjuán, don Juan Boldus París, don Isidro Cabello Hernandez, doña María Aguiló Sabadell, doña María del Carmen Tico Llopis, don Josep Mir Cortada,

doña Mercedes Viedma Martínez, doña María Asunción Serrano Monzo, doña Herminia Aroztegui Trenchs, don Alberto Canela Curtiella, don Juan Egea Pont, doña María Dolors Baque Palomera, doña Rosario Velilla Berguero, doña María Asunción Arús Gorina, don Antonio Hernández Gómez, doña Montserrat Colell Baró, don Luis Solá Bohigas, don Andrés Francisco Villanueva Villanueva, doña María Soledad Gasch Durán, don Angel Joval Roquet, doña María Luisa Balet García, don José Francisco Javier Giménez Fernández, don Mariano Manzano García, doña María Rosa Planella Serra, doña Juana María Amengual Soria, don Joaquín Galán Díez, doña María Rosario Reynal Alibes, doña María del Carmen Trullas Gamisans, doña María Gloria Riba Francas, doña Teodora Ramón Cabot, doña Camilla Martí Carreras, don José Pons Tous, don Juan María Gavalda Nadal, don Santiago Crivillé Andreu, don Antonio Piñol Fontova, doña María Esther Zubiria Alonso, don Santiago Cabrerizo Mico, don Frederic Barceló Vernet, doña Montserrat Farrer Pons, don José María Cabré Constantí, don Ramón Alvarez García, doña María del Carmen Rovira Virgili, don Salvador Masip Sabaté, don Antonio Barrufet Puig, don Miguel Riera Figuerola, don Josep Enric Rizo Solanes, don Joaquín Margalef Llebaria, doña María Teresa Montaña Martí, don Roberto Vallverdú Martí, don Antonio Rodríguez Ramos, doña María Teresa Vives Conesa, don Josep Cots Pau, don José Rull Montejo, don Juan María Maixe Ceballos, doña Rosario Aranda Mínguez, don Jesús Figueras Jové, don Francisco Xammar Vidal, don Juan López García, don Francisco de Asís Potau Mas, don Juan Parcerisa Fontanet, doña María Dolor Santandreu Soler, doña Eugenia Bofill Malagarriga, don Josep Ignasi Almirall Bolibar, don Eduardo Fernando Jorba, doña Rosa María Pont Dalmau, don Jordi Mestre Costas, doña Montserrat Fornés Santacana, don Miguel María Gibert Pujol, don Francisco Moreno Rigall, doña Lydia Esther Moriones Lopetegui, doña María del Carmen Paniagu Marino, doña Dolores Romero Rector, don Lorenzo Ruiz Soria, doña Josefina Sanz Oliveras, don Jorge Calvet Puig, don Albert Botta Matas, don Joaquín Brecha Catarineu, don Pere Lluís Fenández Martínez, doña Catalina Rosa Insa Hernández, doña María Carmen Llobet Rovira, doña María Isabel Tirado Anadón, doña Joaquina Solé López, don José Minguell García, doña María Carmen Romero López, don Miguel Estévez Torrent, doña Isabel Ecija Molero, doña María Dolors Freixenet, don José Fernández Segura, don Roberto Fernández Antolín, doña María Sabaté Giménez, doña María Dolores Esteve de Llobet, doña Rosa López Bastida, don Fernando Mediavilla Macho, doña Nuria Vidal Jofre, doña Juana Teresa Betancor Gómez, doña Dolores Puigdemont Espunya, doña Eulalia Albadalejo Marcet, doña María Elena Vallve Queraltó, doña María Vilella Puig, doña Gloria Alvarez de Prada, doña Eulalia Goulla Goulla, doña Elena López Torelló, doña Pilar Porredón Capdevilla, don Vicente Modrego Clemente, don Vicente Sanmartín Gómez, don Gabriel Bou Castilla, doña Rose Llistosella Felip, don Jaime Martín Llepés, don Agustín Camos Cabeceán, don José Angel Sánchez Ortiz, doña Isabel Estany Caralt, doña María Lucia Igea Villarmín, doña María dels Angels Mascaró Catalá, doña María Eugenia Luciana Minguillón Gimeno, doña Carmen Curia Vendrell, doña Ana María Vaques Guitart, doña María Pilar Ribalta Vilalta, doña María Carmen Novell Burgués, doña María Carmen Font Raich, doña María Teresa Salat Noguera, doña Ramona Solanellas Burgués, doña María del Pilar de Mateo Pérez, doña María Jesús de los Dolores Candau Chacón, doña Margarita Segarra Torres, don Manuel Alonso Gámez Gutiérrez, don Juan Altisent Palau, don Alberto Mitjá Navet, don Luis Meya Adrubau, don José Torner Ventayol, doña María del Roser Domenech Tomasa, don Tomás Millán Artola, don José Angel Lorient Franco, don Juan José Martí Bolos, don Luis Leiva de

la Torre, don Juan Moral Gago, don José Enrique Villaface Farto, don Tomás Padrosa Cervera, doña Consuelo Desamparados Iglesias Buigues, doña Ana Galter Junyer, doña María Elena Horiuel Mato, don José Amill Miró, don Angel Blanco Rebollo, don Ramón María Solsona Sancho, doña María Merce Parés Canela, doña Montserrat Roset Fábrega, doña María José Carrera Salvatierra, doña Laura Pla Bacín, doña María del Carmen Beguer Oliveres, doña María Josefa Palacio Zamora, doña María Pons Irazazabal, doña María Dolores García Sureda, don Ricardo Puig Figuera, doña Adela Domingo López, don Alberto Boix Estrada, doña Consuelo Barrueco Jaoul, doña María Mercedes Marsal Serra, doña María Juana Hernández Gómez, doña María Luisa Alcántara de la Rosa, doña Helena Mercedes Alvarado Esteve, doña María del Carmen Arranz Griñán, doña María Teresa Centelles Gasso, don Jesús Chicote Estanillo, doña María de la Cinta Felip Jardí, doña María Soledad Gimeno Millán, doña Elena Gomis Bertrand, doña Carmen Guasch Redondo, don Octavio Iglesias Vivanco, doña María Isabel Magán Carbonell, doña María Teresa Meix Prunes, don Luis Moyes Farrero, don Bartomeu Palou Travería, doña María Cruz Pou Solanilla, doña María Dolores Rivera Santalo, don Luis Serra Rius, don Manuel Torner Fernández, don Rafael Cabré Rodón, don Joan María Castells Guasch, don Salvador Casañas Pareta, doña Nuria Ventura Merçé, don Carlos Domingo Picado Pumariño, doña María Luisa Guerra García, don Juan Sánchez de Enciso Valero, doña Ginesa Albadalejo Sánchez, doña María Asunción Sopena Nualart, doña Beatriz Porqueres Giménez, doña Roser Ferrán Camps, doña Alicia Sánchez-Huet Olzina, doña Juana García Monte, doña María Teresa Parra Berdiell, doña María Pilar Domenech Tudela, don Rogelio Tudel Subirá, doña María Angeles Llobera Balasch, doña María Carmen Sol Fernández, doña Margarita Julia Torre Golvano, don Luis Ortiz de Orruño Basoco, don Joaquín Saura Martí, doña María del Carmen Fontana Cedo, don Joaquín Linzoain Yarnoz, don José Antonio Aranzana López, don Josep Antoni Conesa Mor, doña Ana María Eroles Vila, don Fernando Rocaspana Lamora, don Ramón Pujades Civit, don Pedro María Martín Burutxaga, doña Irene Orús Portera, doña Josepa Alberti Joan, don Salvador Sagrera Cornellá, don Santiago Trallero Rialp, doña Assumpció Vaquer Solá, doña Angela Sagrera Perpiñá, don Antonio Aubanell Pou, doña María Julia Casimiro, doña Montserrat Martínez Planas, doña Dolors Llambias Coromina, doña Merçé Miralda Duch, doña Laura Carmen Martorell Guaita, doña Rosa Massa Esteve, doña Marta Ibáñez Fuentes, don Angel Cabezón Blanco, doña Merçé Argelaguet Escorihuela, doña Assumpta Masclans Sastre, doña María José Millán Machicado, don Daniel Ferré Planells, doña María Pilar García Rovira, doña María Dolores Gómez Martín, doña Isabel María Panadero Gabriel, don Víctor Estadella Esterri, doña Ana María Sastre Brugués, doña Teresa Morato Rexach, doña Nuria Vidal Sans, doña Julia Plaza Arque, doña María Rosa Solans Esparrica, don Antonio Gámez Arrabal, don Francisco Ventayol Domenech, don Jorge Gual Edu, don Joaquín Millán Casacallo, don Francisco Cobbari Mestres, don José Santandreu Torra, don José Ramón León del Río, don Lázaro Cabrero Maeso, don Juan Luis Esopinos Espinos, doña Eulalia Tatche Casals, don José Plancheria Roset, don Eduard Calceran Canals, don José Luis Torres González, don Gerardo Carrión Masgrau, doña Concepción Lafuente Alvarez, doña Mercedes Esteban Martínez, doña María Dolors Riera Maureta, doña María Rosa Serra Milla, don Josep Lluís Pau Roig, don Claudi Aguade Bruix, doña Dolors Roige Figueres, doña María Teresa Felip Capdevila, doña María Belén Escudé Jordi, don Juan Garín Casanovas, doña Montserrat Sánchez Lladó, don Ferrán Buera Calbet, don José Manuel Quince Miravalls, don Luis Sanmartí Aulet, don Manuel Ollé Albiol, don Francisco André

Masía Arasa, don José Carlos Soler Soler, don José Basols Sadurní, doña Nieves Maroalef Sagrista, doña María Helena Prada Nicolau, don Angel Aznar Febrer, doña María Teresa Jover Miró, don Vicente Aznar Febrer, doña Margarita Ortiz García, don Alberto Marco Langa, doña María Pilar Cid Xutgla, doña Josefa Alucha García, don José Antonio Nolla Ventura, doña Teresa Dolores Reverte Matamoros, doña Raquel Revuelta Suárez, don Agustín Sancho Fábregat, don Manuel Muñoz Muñoz, don José María Gasulla Valdepérez, don Manuel Monclus Subirats, don Luis Francisco Margarit Fábregat, doña Luisa Rubio Bonet, doña María Carmen Albaladejo Marcet, doña María Merçé Morgui Navarro, don Luis Gonzaga Morgui Navarro, don Antonio María Blasi Cabús, doña María Jesús Estorch Badía, doña María Consuelo Freixa Lobera, doña María Roser Noy Ametller, doña María Montserrat Serra March, don Robert Canal Bienzobas y doña María Jesús Estorch Badía, representados por el Procurador de los Tribunales don Carmelo Olmos Gómez y asistidos del Letrado don Ramón Figuera Palacios, contra la Sentencia núm. 33/1994, de 28 de enero, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sobre convocatoria de concurso de méritos para la adquisición de la condición de Catedrático, y contra la providencia y el Auto de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 24 de octubre de 1994 y 22 de marzo de 1995, respectivamente, por los que se acordó no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra la mencionada Sentencia. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Generalidad de Cataluña, representada y defendida por su Letrada doña Rosa María Díaz i Petit. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de abril de 1997, el Procurador de los Tribunales, don Carmelo Olmos Gómez, en nombre y representación de doña Montserrat Rull Virgili y otros, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia núm. 33/1994, de 28 de enero, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sobre impugnación de un concurso de méritos para la adquisición de la condición de Catedrático convocado por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, y contra la providencia, de 24 de octubre de 1994, y el Auto, de 22 de marzo de 1995, confirmatorio en súplica de la anterior, de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que denegaron la interposición de recurso de casación contra dicha Sentencia por los demandantes de amparo.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) Por Resolución del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, de 25 de noviembre de 1991, publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 2 de diciembre, se convocó un concurso de méritos para la adquisición de la condición de Catedrático de Enseñanza Secundaria.

b) El 27 de diciembre de 1991, la sección barcelonesa de la entidad ANPE, sindicato independiente, interpuso recurso de reposición contra ciertas bases de la convocatoria y ciertos aspectos del baremo de méritos. En concreto, se impugnaban: La base 1.6.1 (composición de las Comisiones de Selección), por vulneración de los arts. 23.2 y 103.3 C.E.; la base 1.8 A) (contenido de la Memoria), por vulneración de la libertad de cátedra,

reconocida en el art. 20.1 c) C.E.; la base 1.8 A) (lengua en que debía redactarse la Memoria), por vulneración de los arts. 3.1 C.E. y 3.2 y 3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (E.A.C.); el apartado 1 del baremo de méritos (trabajo realizado), por vulneración del art. 11, *in fine*, de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas; y el apartado 3 del baremo (méritos académicos), por vulneración del art. 9.1 C.E. y de los principios de mérito y capacidad establecidos en el art. 103 C.E.

Dicho recurso fue desestimado por Resolución del Consejero de Enseñanza de la Generalidad, de 3 de marzo de 1992.

c) Desestimado el recurso de reposición, la referida entidad sindical interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 175/92) ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, cuyo conocimiento correspondió a su Sección Cuarta. El 19 de junio de 1992 el sindicato recurrente presentó la demanda, contestada por la Generalidad de Cataluña el 20 de julio de 1992, sin emplazamiento de los actuales demandantes de amparo.

d) Entretanto se fue desarrollando el concurso de méritos, hasta la publicación de la lista de seleccionados en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», de 26 de febrero de 1993.

e) El 28 de enero de 1994, la referida Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó Sentencia, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el sindicato ANPE, y anulando las resoluciones impugnadas. Dicha Sentencia fue recurrida en casación, en tiempo y forma, por la Generalidad de Cataluña, remitiéndose los autos a la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

f) Al tener conocimiento de la Sentencia, según sus alegaciones, por vías extraprocesales (folletos de diversas entidades sindicales), los actuales demandantes de amparo se personaron ante la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, pidiendo que les fuera notificada, así como que se les tuviera como parte a fin de preparar recurso de casación contra la misma.

g) Dichas solicitudes fueron rechazadas de plano por providencias de la referida Sección de 22, 23 y 24 de marzo de 1994, habida cuenta de que ya se había efectuado la remisión de los autos al Tribunal Supremo. Recurridas en súplica tales providencias, la propia Sección, por Auto de 15 de mayo de 1994, tras reconocer la legitimación sobrevenida de los actuales demandantes de amparo, acordó tener por realizadas en tiempo y forma las personaciones, notificarles la Sentencia recaída y concederles un plazo de diez días desde dicha notificación para preparar el recurso de casación.

h) Preparado el recurso de casación y comparecidos ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (recurso núm. 1.999/94), la Sección Séptima de dicha Sala, por providencia de 24 de octubre de 1995, declaró no haber lugar a tenerlo por interpuesto, por no haber sido partes en el proceso antecedente.

i) Finalmente, contra dicha providencia interpusieron recurso de súplica, que fue desestimado por Auto de la misma Sección, de 22 de marzo de 1995, con invocación del art. 96.4 L.J.C.A. de 1956 (en realidad, art. 96.3 de dicha L.J.C.A.). El Auto, que no fue notificado a los recurrentes hasta el 14 de abril de 1997, señalaba, además, que si los recurrentes entendían que debió serles comunicada la existencia del proceso del que derivó la Sentencia que pretendían recurrir, «debió ser ante el

Tribunal Superior que la dictó en la anterior instancia ante el que se debió plantear la solicitud de notificación de la sentencia, para, en su caso, luego poder preparar la casación».

3. Los demandantes de amparo entienden, en síntesis, que la falta de emplazamiento en el recurso contencioso-administrativo promovido por el sindicato ANPE, y concluido por Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 28 de enero de 1994, les ha producido una indefensión contraria al art. 24.1 C.E., que no ha sido reparada al haber inadmitido la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el recurso de casación intentado contra dicha Sentencia.

Alegan, en este sentido, que no tuvieron conocimiento de la existencia del proceso contencioso-administrativo hasta que, una vez recaída la Sentencia, las distintas entidades sindicales dieron noticia de la misma, personándose entonces con diligencia. Culpan de esta situación tanto a la Administración demandada, que, conociendo los posibles interesados a través de las instancias presentadas, debiera haber puesto en su conocimiento la interposición del recurso contencioso-administrativo, bien de manera personal o bien, al menos, de manera oficiosa, a través de las Direcciones de los distintos centros o de los tablones de anuncios de las Comisiones de Selección del concurso, como al propio sindicato recurrente, al que acusan de mala fe, pues publicó un boletín informativo ofertando cursillos para la elaboración de las Memorias, y felicitó, a través de otro boletín, a los aspirantes que ganaron el concurso, sin mencionar en ninguno de ellos su impugnación de la convocatoria.

En cuanto al argumento de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, para la declaración de no haber lugar a la interposición del recurso de casación, basado en el tenor literal del art. 96.3 L.J.C.A., se alega que el mismo viene contrarrestado por el art. 270 L.O.P.J., que impone la notificación de las resoluciones judiciales a quienes puedan resultar perjudicados por ellas, con vistas, lógicamente, a posibilitar un eventual recurso, así como por la reforma de 1992 de la L.J.C.A., que eliminó la prohibición anterior de que los coadyuvantes recurran de forma independiente.

Se alega también, como fundamento del presente recurso de amparo, los motivos aducidos en el recurso de casación frustrado para la impugnación de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, entre ellos, su incongruencia *extra petita*, al anular por entero la convocatoria, cuando el recurso contencioso-administrativo se refería exclusivamente a ciertos extremos de la misma. Igualmente, se imputa a la Sentencia la vulneración del art. 27 C.E., por la interpretación que hace de la libertad de cátedra, y del E.A.C., en lo relativo al uso de la lengua propia de la Comunidad de Cataluña.

Por todo ello, se solicita la anulación del Auto del Tribunal Supremo, así como de la Sentencia de la que trae causa, reponiendo las actuaciones al momento de la contestación de la demanda, a fin de poder alegar lo conveniente a su derecho. Se solicita, asimismo, la suspensión de la ejecución de la referida Sentencia, por los perjuicios de imposible o difícil reparación que su ejecución podría causar. Y se pide, por último, la acumulación del presente recurso al núm. 3.413/95, del mismo contenido, y ya admitido a trámite por la Sala Segunda de este Tribunal en el momento de formularse la presente demanda de amparo.

4. Por providencia de 3 de octubre de 1997, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite

la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, y requerir atentamente, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, a la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, la remisión de testimonio, respectivamente, del recurso de casación núm. 1.999/94 y del recurso contencioso-administrativo núm. 175/92, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el procedimiento judicial, excepto los recurrentes en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de la misma fecha, la Sección Primera acordó formar la pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo un plazo común de tres días para alegaciones sobre dicha suspensión. Por Auto de 24 de noviembre de 1997, la Sala Primera acordó suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 28 de enero de 1994, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 175/92.

6. Por escrito registrado en la sede de este Tribunal el 19 de noviembre de 1997, la Generalidad de Cataluña solicitó que se la tuviera por personada y parte en el procedimiento a través de su Letrada acreditada al efecto. Una vez recibidas las actuaciones judiciales, por providencia de 23 de marzo de 1998 la Sección Segunda acordó dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC. En relación con la acumulación solicitada del presente recurso de amparo al recurso de amparo núm. 3.413/95, la Sección decidió, dada la distinta situación procesal de ambos recursos, acordar lo procedente una vez se encontrasen en el mismo estado del procedimiento.

7. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 17 de abril de 1998, la representación procesal de los recurrentes en amparo dio por reproducidas en su integridad las alegaciones formuladas en la demanda.

8. El 22 de abril de 1998 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando la denegación del amparo.

Comienza recordando el Ministerio Fiscal que la Resolución administrativa que convocaba concurso de méritos para la adquisición de la condición de catedrático se publicó en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» el 2 de diciembre de 1991 y que en ese momento no se sabía qué docentes iban a participar en el concurso que se acababa de convocar. Recurridas en vía contencioso-administrativa las bases de la convocatoria, se emplazó tan sólo como demandada a la Generalidad. Ahora bien, interesa subrayar, afirma el Ministerio Fiscal, que el recurso se interpuso por más de cien docentes que podían acceder a la condición de catedrático.

Según el Ministerio Fiscal, aunque los demandantes afirman su derecho a ser emplazados personalmente como codemandados y que, al no haberse efectuado más que un emplazamiento edictal, se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por cuanto se les ha privado de la oportunidad de alegar cuanto a su derecho conviniera en defensa de las bases impugnadas, no se concreta qué argumentos distintos

de los esgrimidos por la demandada hubieran podido utilizar.

Recuerda el Ministerio Fiscal que el presente recurso de amparo ofrece claras concomitancias con el resuelto por la STC 65/1994. Allí los opositores admitidos a la práctica de pruebas selectivas alegaban igualmente su derecho a ser emplazados personalmente. No obstante, este Tribunal denegó el amparo.

Dado que los solicitantes de amparo no constaban en el expediente administrativo como titulares de derechos o intereses legítimos, sino que adquirieron tal cualidad con posterioridad a la impugnación de las bases de la convocatoria, su derecho se limitaba a la intervención «en virtud de emplazamiento edictal o por propia iniciativa». No existía, por tanto, obligación legal de emplazarlos personalmente en el momento inicial del proceso contencioso-administrativo.

Según el Ministerio Fiscal, bastaría la doctrina citada para desestimar el amparo. Ahora bien, existen otros elementos relevantes a examinar. Habida cuenta de que el recurso contencioso-administrativo había sido interpuesto por más de cien personas de la misma profesión de los hoy recurrentes, no parece verosímil que desconocieran la existencia de la impugnación judicial contra las bases de la convocatoria en la que estaban tomando parte. Así se declara, en un supuesto similar, en el ATC 133/1992. La demanda no debe, pues, prosperar en este aspecto.

En relación con la alegada quiebra del derecho de acceso al recurso de casación, considera el Fiscal que los recurrentes incurrieron en un defecto procesal (la falta de interposición del recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia) que, a juicio del Tribunal Supremo, hacía inviable la posterior preparación del mismo. Recordando al respecto la doctrina formulada en la STC 37/1995, concluye el Fiscal afirmando que el Auto impugnado se encuentra fundado en una causa legal, suficientemente motivada y no irrazonable, que lo convierte en inatacable en esta sede.

9. Por escrito, que tuvo entrada en este Tribunal el 24 de abril de 1998, la Letrada de la Generalidad de Cataluña, en representación y defensa de ésta, interesa se dicte Sentencia estimando el recurso de amparo.

Afirma que la Administración emplazó a los posibles afectados conforme a Derecho, recordando que el proceso que aquí nos ocupa se inició con anterioridad a la Ley 10/1992. Sin embargo, dice, el que el legislador no permita acceder a una segunda instancia por razón de la materia de personal deja sin protección el derecho de los alumnos a una enseñanza de calidad, así como el derecho de los docentes, especialmente los que han adquirido la condición de catedráticos. Continúa afirmando que se impide a la Administración la defensa de los intereses generales y del buen funcionamiento del servicio público de la educación. Para la Generalidad de Cataluña esta exclusión de las cuestiones de personal es contraria a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho al recurso como elemento integrante de la tutela judicial efectiva.

En este sentido, alega que la doctrina autorizada entiende que no procede la exclusión del recurso de casación cuando se trate de la impugnación directa o indirecta de disposiciones de carácter general en materia de personal dictadas por la Administración Pública, pues no implicaría nunca en sentido propio cuestiones de personal, aun cuando regulen materias relativas a funcionarios. Cuando se impugna una convocatoria se están afectando no sólo a temas de personal, sino también a la facultad de la Administración para autoorganizarse, y en relación a esta cuestión debería admitirse el recurso

de casación. Esta situación vulneraría, según la Generalidad de Cataluña, de una u otra forma los arts. 20.1 c) (libertad de cátedra), 23 (acceso a la función pública) y 27 (derecho a la educación) de nuestra Constitución. La falta de segunda instancia en cuestiones de personal también lesiona para la Generalidad el derecho a la tutela judicial efectiva, porque los vicios de la convocatoria, de existir, no son esenciales ni vulneran derechos fundamentales y la anulación de la convocatoria sería desproporcionada.

También existiría una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente material. Ésta derivaría de que la Sentencia impugnada ha incurrido en error patente, con relevancia constitucional, en la aplicación del sistema de fuentes y de la jurisprudencia constitucional quebrando el art. 23 C.E., pues los catedráticos perderían su cargo público, además de vulnerar también los arts. 3, 14 y 20.1 c) C.E. y 3 E.A.C.

Afirma finalmente la representación de la Generalidad, ya en relación con el contenido de la Sentencia impugnada, y a través de una extensa argumentación, que la exigencia de que la Memoria se redacte en lengua catalana no vulnera los arts. 3 C.E. y 3 E.A.C., ni comporta una discriminación prohibida por el art. 14 C.E. Otro tanto ocurre con la determinación del tema de la memoria por la Administración educativa, que tampoco infringe el derecho a la libertad de cátedra, o el baremo que figura en el anexo 2 de la Resolución por la que se convoca el concurso, que no puede considerarse contrario al art. 14 C.E.

10. Por providencia de 28 de abril de 2000, se señala el siguiente día 5 de mayo para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Impugnan los recurrentes en amparo la Sentencia núm. 33/1994, de 28 de enero, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, recaída en el proceso contencioso-administrativo núm. 175/92, la cual anuló la Resolución, de 21 de noviembre de 1991, del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, por la que se convocaba un concurso de méritos para la adquisición de la condición de catedrático de enseñanza secundaria. Imputan a dicha Sentencia la vulneración del art. 24.1 C.E., al haberse omitido su emplazamiento personal en el proceso en el que aquélla se dictó, privándoles de la posibilidad de defensa y, en definitiva, de los derechos derivados de la condición de catedráticos. Dicha vulneración la extienden también a la decisión del Tribunal Supremo, contenida en la providencia de 24 de octubre de 1994 y en el Auto de 22 de marzo de 1995, de inadmitir el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia por no haber sido los recurrentes partes en el proceso *a quo*. Finalmente, y ya por lo que al fondo de la cuestión debatida en dicho proceso se refiere, los recurrentes consideran que la Sentencia impugnada ha incurrido en una incongruencia *extra petita*, al haber anulado íntegramente la convocatoria del concurso cuando el recurso contencioso-administrativo sólo afectaba a ciertos extremos de la misma, y ello con vulneración además del derecho a la libertad de cátedra y de las previsiones del Estatuto de Autonomía de Cataluña (E.A.C.) en relación con el uso de la lengua propia de dicha Comunidad Autónoma.

Es necesario señalar, antes de nada, que el presente recurso de amparo guarda estrecha relación con el recurso de amparo núm. 3.413/95, formalizado también por la mayoría de los recurrentes contra otra Sentencia

de la Sección Cuarta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la misma cuestión, recaída en el proceso contencioso-administrativo núm. 776/92. De hecho, los recurrentes solicitaron la acumulación de ambos recursos, dada la identidad de sus contenidos. Sin embargo, dicha acumulación no pudo tener finalmente lugar debido al diferente estado de tramitación de los respectivos procedimientos, como lo pone de manifiesto el hecho de que sobre este otro recurso haya recaído ya la STC 113/1998, de 1 de junio, desestimatoria del recurso de amparo interpuesto. Como es lógico, lo dicho entonces habrá de ser tenido en cuenta a la hora de examinar las distintas alegaciones que se formulan en la actual demanda, únicas a las que debemos ceñir nuestro enjuiciamiento por las mismas razones que ya indicamos en la citada STC 113/1998 (FJ 1).

2. Siguiendo el mismo orden de análisis que en nuestra anterior Sentencia, la primera cuestión de la que hemos de ocuparnos, y que constituye sin duda la pretensión principal de la demanda de amparo, es la referente a la eventual vulneración del derecho a no padecer indefensión por no haber sido emplazados los recurrentes en el proceso contencioso-administrativo en el que recayó la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia que ahora se impugna. En la STC 113/1998 (FJ 3), rechazamos que esa falta de emplazamiento pudiera imputarse al Tribunal Superior de Justicia, ya que en el momento de interponerse el recurso, o en el de recepción del expediente administrativo, aún no había sido resuelto el concurso del que derivaban los derechos de los recurrentes en amparo, sin que pudiera atribuírsele al órgano judicial, por haber emplazado simplemente por edictos y no individualmente a todos los posibles aspirantes del concurso, una infracción determinante de su indefensión. Por el contrario, tras constatar la concurrencia de determinadas circunstancias de hecho de las que cabía razonablemente inferir la imposibilidad de que los recurrentes en amparo ignorasen la existencia del litigio, llegamos a la conclusión de que no se produjo una indefensión real de los recurrentes en el proceso y que la falta de personación de éstos, aun sin ser completamente ajeno a ella el proceder de la Administración, se debió de manera decisiva a su propia pasividad, puesto que dispusieron, además, de medios para seguir las incidencias administrativas y procesales del concurso en momento hábil para defender sus intereses en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra su convocatoria (STC 113/1998, FJ 4).

Las mismas circunstancias extraprocesales en las que se desarrolló aquel litigio jurídico —entre las que ha de destacarse, de forma muy señalada, el específico ámbito de afectados por la convocatoria o el eco que algunas de sus disposiciones y los centenares de recursos de reposición presentados contra ellas tuvo en los medios de prensa así como en algún boletín profesional— han de entenderse también concurrentes en el que ahora nos ocupa, lo que nos ha de conducir indefectiblemente a idéntica conclusión. Bien es cierto que el proceso contencioso-administrativo del que trae causa el presente recurso de amparo se inició con anterioridad al resuelto por la STC 113/1998, siendo también anterior en unos meses la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia ahora recurrida que la impugnada entonces. No lo es menos, sin embargo, que la tramitación de ambos procesos coincidió durante más de veinte meses (el lapso de tiempo comprendido entre el 30 de abril de 1992, fecha de presentación del otro recurso contencioso-administrativo, y el 28 de enero de 1994, fecha de la Sentencia ahora recurrida), tiempo más que suficiente para que los recurrentes, en el contexto de las circunstancias antedichas, hubieran desplegado también en el presente caso

una mínima diligencia que les hubiera permitido comprobar la existencia de diversos recursos interpuestos en vía administrativa y jurisdiccional contra la resolución que establecía las bases de la convocatoria.

3. Descartada, pues, la primera de las vulneraciones del art. 24.1 C.E. que se alegan en la demanda, debemos ocuparnos a continuación de la segunda, que atañe también al mismo precepto constitucional en cuanto que esta otra vulneración se predica de las resoluciones del Tribunal Supremo que inadmitieron a trámite el recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra la Sentencia recaída en el proceso contencioso-administrativo, al carecer éstos de legitimación por no haber tenido la condición de parte.

En este caso, las razones aducidas por el Tribunal Supremo para acordar la inadmisión del recurso de casación no fueron las mismas que en el supuesto de la STC 113/1998, ya que, en aquella ocasión, el recurso fue inadmitido por hacer referencia a cuestiones de personal al servicio de la Administración Pública no recurribles en casación, mientras que, en la actual, tal decisión de inadmisión se fundó, como indica el Auto de 22 de marzo de 1995, en la no condición de parte de los recurrentes en el proceso correspondiente. No obstante, los razonamientos que empleamos en la STC 113/1998 (FJ 5) para rechazar ese segundo alegato de la demanda, basados esencialmente en la doctrina que iniciamos con nuestra STC 37/1995, de 7 de febrero, y que seguimos manteniendo en la actualidad, nos conducen nuevamente al mismo resultado de entonces.

En efecto, conforme a dicha doctrina, el control en sede de amparo de las decisiones judiciales que declaran la inadmisibilidad de los recursos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que a los Juzgados y Tribunales confiere el art. 117.3 C.E. ha de ceñirse a cánones como el error patente, la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad (SSTC 19/1998, de 27 de enero; 162/1998, de 14 de julio; 192/1998, de 29 de septiembre; 216/1998, de 16 de noviembre; 218/1998, de 16 de noviembre; 236/1998, de 14 de diciembre; 23/1999, de 8 de marzo; 121/1999, de 28 de junio; 43/2000, de 14 de febrero, entre las más recientes).

Ninguna de las anteriores tachas puede imputarse a la decisión del Tribunal Supremo, pues la causa aplicada se encontraba expresamente prevista en el art. 96.3 L.J.C.A. vigente entonces. Ciertamente, el mencionado Auto añade también que, si los recurrentes entendían que debió serles comunicada la existencia del proceso del que derivaba la Sentencia que pretendían recurrir, debieron plantear la solicitud de notificación de la misma ante el Tribunal Superior que la dictó en la anterior instancia para, en su caso, luego poder preparar la casación. Esta apreciación, sobre la que no se hace ningún tipo de observación en la demanda de amparo, constituye un evidente error, ya que, como consta en las actuaciones, eso fue precisamente lo que los recurrentes hicieron, obteniendo finalmente respuesta afirmativa a su solicitud por Auto de 15 de mayo de 1994, en el que la Sala del Tribunal Superior de Justicia que había dictado la Sentencia, tras reconocer la legitimación sobrevenida de los actuales demandantes de amparo, acordó tener por realizadas en tiempo y forma las personaciones, notificarles la Sentencia recaída y concederles un plazo de diez días desde dicha notificación para preparar el recurso de casación. A pesar de todo, dicho error, en este caso, ha de considerarse carente de relevancia constitucional por no ser «determinante de la decisión adoptada» (por todas, STC 83/1999, de 10 de diciembre, FJ 4, y las numerosas que allí se citan). En efecto, aun en el caso hipotético de que el Tribunal Supremo les

hubiera reconocido a los recurrentes su condición de parte en el proceso, la inadmisión del recurso de casación se hubiera producido previsiblemente de igual modo por versar éste sobre una cuestión de personal no susceptible de tal recurso, como ya ocurrió —según hemos indicado— con el recurso de casación interpuesto por los recurrentes en amparo en el proceso núm. 776/92 y volvió a suceder con posterioridad en este mismo proceso núm. 175/92 con el recurso de casación interpuesto por la Generalidad de Cataluña, resuelto por Sentencia en la que el Tribunal Supremo declaró su inadmisión en aplicación precisamente de dicha causa.

4. Finalmente, ningún pronunciamiento hemos de hacer en relación con el resto de vulneraciones de derechos constitucionales que se imputan a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia en relación con la resolución de las cuestiones de fondo que se suscitaron en el proceso contencioso-administrativo. En efecto, desde el momento en que la jurisdicción contencioso-administrativa no pudo entrar a conocer de esas hipotéticas vulneraciones por las circunstancias que acabamos de exponer, queda vedado ahora a este Tribunal su conocimiento *per saltum*, dada la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo (SSTC 85/1999, de 10 de mayo, FJ 5; 58/2000, de 28 de febrero, FJ 2, entre otras). Dicho esto con independencia de que respecto de algunas de ellas, como las relativas a los arts. 14 y 27 C.E., este Tribunal ya apreció su carácter meramente formal y, en consecuencia, su manifiesta carencia de contenido en la tantas veces mencionada STC 113/1998 (FJ 6).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de mayo de dos mil.—Pedro Cruz Villalón.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzano.—Pablo Cachón Villar.—Fernando Garrido Falla.—María Emilia Casas Baamonde.—Firmado y rubricado.

10665 *Sala Primera. Sentencia 117/2000, de 5 de mayo de 2000. Recurso de amparo 4694/97. Promovido por don Jesús Gómez Sáez frente a la sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila que, revocando la dictada en instancia, le condenó como autor de un delito de incendio forestal por imprudencia temeraria. Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia: condena fundada en prueba de indicios sin motivación.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente; don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y